

Arauca, octubre veintitrés del dos mil veintitrés

<b>RADICADO:</b>	<b>2016-00021-00</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDWIN NEIL HURTADO</b>

### ASUNTO

Solicita el señor **EDWIN NEIL HURTADO**, por medio de apoderado, se le exonere de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija, **MARIA PAULA HURTADO BARRIOS**, toda vez que, no se encuentra estudiando y encuentra actualmente laborando, por tal motivo, solicita se le exonere del pago de la cuota alimentaria y levante la medida cautelar decretada.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se tiene que, el 10 de octubre de 2023, mediante auto, se ordenó correr traslado de la petición de exoneración de alimentos presentada por el señor **EDWIN NEIL HURTADO**, a la demandante **ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO**, por el término de cinco (5) días

Término dentro del que la demandante, guardo silencio, en consecuencia tal y como se le advirtió al guardar silencio, se tendrá por cierto lo expresado

Quien afirma que la cuota alimentaria, se debe suspender a favor de su hija, beneficiaria de la cuota, quien es mayor de edad, según consta en el registro civil visible en el reverso del folio 60 del expediente, tiene 20 años de edad, por lo que ya se emancipó.

En virtud de lo anotado, se ordenará suspender el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de **MARIA PAULA HURTADO BARRIOS**, en contra de su señor padre, **EDWIN NEIL HURTADO**; al tenerse por acreditado lo afirmado por el obligado, en razón al silencio guardado por ella, y que se acredita que la beneficiaria de la cuota alimentaria alcanzó la mayoría de edad, y no existe prueba en el expediente de que la beneficiaria este estudiando, por lo que se infiere que ya se emancipó como lo afirma el obligado.

En este orden de ideas, y quiera que la razón de ser de la cuota alimentaria, reside en la falta de capacidad del alimentario, para proveerse y velar por su

propia subsistencia, en armonía con lo previsto por el legislador en el artículo 411 del Código Civil, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanza la mayoría de edad y al haberse emancipado como indica el obligado, ella, puede subsistir por su propia cuenta sin depender de sus padres, por ende el objeto de la cuota alimentaria, desaparecería.

*1“ (...) Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”<sup>2</sup>*

*Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”<sup>3</sup>. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>4</sup> en los grados señalados en la ley<sup>5</sup>; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario<sup>6</sup>.(...)”*

En suma, se ordenará suspender a partir de la fecha de la presente providencia, el pago de la cuota alimentaria que el señor **EDWIN NEIL HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.132 venía suministrando a favor de su hija **MARIA PAULA HURTADO BARRIOS**, y levantar las medidas cautelares decretadas, el 19 de septiembre de 2017, y 22 de octubre de 2019 tal y como consta en folios 37 y ss y 47 del expediente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**Sin más consideraciones, se**

## **RESUELVE.**

**Primero: SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria que venía suministrando los primeros cinco días de cada mes, el señor **EDWIN NEIL HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.132 a favor de su hija, la joven **MARIA**

<sup>1</sup> Sentencia C-017 de 2019

<sup>2</sup> Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia C-156 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

<sup>5</sup> Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

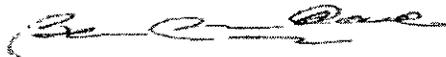
<sup>6</sup> Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

**PAULA HURTADO BARRIOS** a partir de la fecha de la presente providencia, conforme con lo expuesto.

**Segundo: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del señor **EDWIN NEIL HURTADO**, decretadas, el 19 de septiembre de 2017, y 22 de octubre de 2019 tal y como consta en folios 37 y ss y 47 del expediente. en armonía, con lo expuesto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**

Nathalia